

## **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

Excmo. Tribunal:

**FEDERICO M. EGEA**, en mi carácter de apoderado de la parte actora, constituyendo el domicilio en la alzada en calle Alnte Brown 653 de la ciudad de Neuquén, en los autos caratulados: "**CHANDIA SERGIO C/PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ Daños y Perjuicios**", (Expte. N° 117 -año 2005), del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, ante V.E. me presento y digo:

### **1.- OBJETO:**

En tiempo y forma vengo a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el Art. 14 de la ley 48 y en los Arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial, contra la resolución Interlocutoria N° 103/06 dictada en autos con fecha 2 de junio de 2006, que fuera notificada en fecha 09 de junio de 2006.

Concurren en la especie todos los requisitos establecido tanto en relación a la admisibilidad como a la procedencia del recurso.

### **2.- RESOLUCIÓN QUE CAUSA GRAVAMEN IRREPARABLE:**

Resulta procedente el recurso extraordinario federal contra las sentencias definitivas emanadas del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, conforme lo establece el Art. 14 de la ley 48.

Es de resaltar que en la especie estamos ante un caso típico de sentencia definitiva toda vez que se trata de una resolución que pone fin al proceso y priva a mi representado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, descartando, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (ver CSJN, Fallos 242 - 460; 245 - 204; 254 - 282, entre muchos otros).

En este sentido explica Palacio: “Dentro de esta acepción corresponde encuadrar, en primer término, a las sentencias que tienen aptitud de adquirir eficacia de cosa juzgada en el sentido material. Tales son aquellas mediante la cual se culmina un proceso civil”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Conf. LINO ENRIQUE PALACIO, El Recurso Extraordinario Federal, Abeledo Perrot, p. 80

### **2.1.- TERMINO:**

Que habiendo sido notificada esta parte del fallo dictado en autos con fecha 09 de junio de 2006, el presente recurso extraordinario es interpuesto ante V.E. en **tiempo de ley** según los diez días de plazo que nos acuerda la norma procesal.-

### **2.2.- Domicilio:**

Se **constituye domicilio** en la jurisdicción federal y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la calle Tacuarí 941 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

### **3.- DERECHO FEDERAL LESIONADO:**

La sentencia recurrida viola la garantía de igualdad y presunción de inocencia consagrada en el Arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, el principio procesal de *in dubio pro reo* y los derechos reconocidos en los Art. 8 Inc. 2 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; en el Art. 14 Aps. 1 y 2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su; y Los Arts. 2 y 26 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo la Sentencia definitiva recurrida viola el Derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior establecido en el Art. 8 Ap. 2 Inc. H de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y lo hace de manera ARBITRARIA, toda vez que infringe abiertamente las pautas interpretativas establecidas en el Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" y en el Fallo de la corte suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "Casal, Matías Eugenio".<sup>2</sup>

### **4.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

El recurso es admisible en los términos del Art. 14 dela ley 48 y se funda en la forma exigida por los Arts. 14 y 15 de la misma, Arts. 256 y 257 y Conc. del Código Procesal Civil y comercial.

Se interpone dentro de lo diez (10) días de haber sido notificada la resolución recurrida.

La resolución recurrida es definitiva y causa gravamen irreparable sin que exista oportunidad procesal útil para proteger los derechos vulnerados, en los términos de la doctrina y jurisprudencia ya citados.

---

<sup>2</sup> CSJN. 1757. XL. Fallo 1681.

La resolución lesiona gravemente el derecho a juez imparcial, el derecho a la igualdad, y a ser presumido y tratado como inocente (Arts. 16, 18, 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional) quebrantando la legalidad y supremacía de dichos preceptos (Arts. 19 y 31 C.N.) y constituyendo una cuestión federal compleja directa, toda vez que existe una colisión entre lo normado por la Constitución Nacional y la resolución recurrida.

La cuestión Federal fue oportunamente introducida por esta parte, en el momento de conocer los vicios que son objeto del presente recurso.

La arbitrariedad de la sentencia será objeto de metódico análisis en los párrafos respectivos.

#### **5.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:**

Que esta parte promovió acción contra la provincia de Neuquén, por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia del dictado de prisión preventiva en el proceso penal caratulado: "CHANDIA SERGIO ANDRES S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS" (Expte. N° 1123 F°158 año 1998,) en el cual mi representado resultó finalmente sobreseído.

Que en virtud de ello y en el claro entendimiento de que los nueve meses que se le impusieron en carácter de prisión preventiva constituían una clara violación al derecho a la igualdad ante las cargas públicas y como tal debía ser reparado por el estado, bajo los lineamientos de la responsabilidad de éste por su actividad lícita.

Que los fundamentos de la acción, como ya se afirmara estuvieron dados por los innumerables daños y perjuicios que le ocasionó a mi mandante el hecho de permanecer casi nueve meses preso, en virtud del dictado de prisión preventiva en el procesamiento de un crimen que no cometió.

Como fundamento de esa pretensión se argumentó que el fundamento principal de la responsabilidad del estado por sus actos lícitos, radica en el hecho de no vulnerar derechos constitucionales de los ciudadanos.

Que la "actividad lícita" es de la facultad legal que el estado tiene para realizar determinado acto, pero de ninguna manera ello significa que ese acto no acarree consecuencias nocivas y dañosas para el individuo a quien el acto esta dirigido, y mucho menos implica que la licitud obsta a la reparación puesto que con ese criterio, institutos tales como la expropiación no merecerían reparación alguna.

Que aún admitiendo que se trate de una actividad lícita, esta supone indudablemente un serio perjuicio tanto patrimonial como espiritual para quien soporta dicha actividad y por lo tanto ese perjuicio debe ser reparado en la medida en que se demuestre que la existencia del mismo y su extensión.

Que a los efectos reparatorios no resulta oponible el alegar que el estado tiene, a través de sus órganos, la facultad de realizar el acto, y que en la medida de que las razones que llevaron a tomar la determinación no sean arbitrarias, los daños que ese acto trae aparejados no son susceptibles de reparación; ello así toda vez que en primer lugar resulta cuanto menos cuestionable sostener que un acto no es arbitrario cuando el resultado del proceso demuestra que la presunción de sospecha que dio lugar a la preventiva era infundada, y en segundo lugar, pero no por ello menos relevante, por que si un acto llevado adelante por el estado apareja a un particular excepcionales perjuicios, debe ser reparado, por la lisa aplicación de principio constitucionales como el de reparación integral y de igualdad ante las cargas públicas.

Que corrido el traslado a la contraparte, esta contestó demanda solicitando el rechazo de la acción en todos sus términos fundándose principalmente en el hecho de que solo el error judicial genera derecho a indemnización pero no la actividad lícita de es órgano de poder.

Con la producción de la prueba ofrecida por las partes quedo palmariamente demostrado, la detención, el sobreseimiento de mi representado, los perjuicios sufridos y el desequilibrio en relación a la igualdad ante las cargas públicas que la detención produjo.

#### **5.1.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Que luego de producida toda la prueba y resueltas las incidencias procesales, el Juez a cargo del Juzgado Civil N° 2 de la Primera circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén dijo:"Neuquén, 10 de Noviembre de 2003 VISTOS: Estos autos caratulados "CHANDIA SERGIO ANDRES CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 271029/1), traídos a despacho para dictar sentencia, RESULTA: A fs. 9/26 se presenta el actor, por medio de apoderado e inicia acción judicial contra la Provincia del Neuquén por daños y perjuicios por la suma de \$180.000 con más sus intereses y costas, en concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño psicológico.

Relata que en el año 1998 su mandante fue imputado en una causa penal por delito de Robo Agravado por el uso de armas, el cual, dice, fue cometido por personas desconocidas en el local de Lotería y Quiniela ubicado en calle Castelli y Combate de San Lorenzo de la Ciudad de Neuquén el día 20/02/1998, aproximadamente a las 19 hs., la causa tramitó mediante expediente N° 1123 f 158 año 1998 de la Cámara Criminal Segunda de la Ciudad de Neuquén

Capital. Continúa diciendo que como lo sostuvo la Fiscalía en la audiencia de debate, se puede tener por acreditada la existencia del hecho y la materialidad del mismo, pero no así respecto de la autoría. Que por todas las declaraciones testimoniales no se prueba que su representado haya sido autor del hecho, por ello, dice, que ante la falta de pruebas la Fiscalía se abstuvo de acusar y, por lo tanto, se lo sobreseyó en forma definitiva y se dispuso su inmediata libertad. Explica que el actor fue detenido por la policía mientras se investigaba la comisión del mencionado robo y luego fue llevado a la Comisaría Tercera. Que en la declaración indagatoria no tuvo ningún obstáculo para declarar, en función de su inocencia y en razón de no existir ninguna relación con los hechos investigados. Luego, dice que el 12/03/1998 se dictó junto con el auto de procesamiento la prisión preventiva utilizando como fundamento el Juez de Instrucción el "quantum" de la pena privativa para el tipo (art. 166 inc. 2º del Código Penal), ordenándose su inmediata detención. Asimismo se decretó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$4.000, los que se estimaban suficientes para cubrir los gastos y costas del proceso. Que el auto de procesamiento y prisión preventiva fue apelado, siendo rechazado el recurso por la Cámara Criminal. Que como consecuencia de aquella falsa imputación, permaneció detenido casi nueve meses, acusado de Robo Agravado por el uso de armas. Que al cabo de aquel tiempo de encierro, finalmente fue absuelto por la Exma. Cámara Criminal de todos los cargos formulados en su contra. Que en el prolongado tiempo de detención sufrido, más allá de haberse sumido en un estado lógico de abatimiento espiritual, sirvió también para ocasionarle múltiples perjuicios que excedieron lo meramente económico, para instalarse duramente en su vida de relación, social y afectiva. Que antes de ser imputado de éstos hechos se dedicaba a hacer "changas" con las que tenía un promedio de ingresos de \$300 mensuales, ya que su padre es vendedor ambulante y su madre es ama de casa y con éste dinero colaboraba con los gastos del hogar. Durante todo el tiempo que duró el proceso penal y muy especialmente los meses en que duró el encierro, que preventivamente se le impuso a su mandante, no sólo no pudo cumplir con las labores que realizaba, sino que además perdió la posibilidad de ingresar en forma efectiva a un empleo. Expresa que como la mayoría de las personas que han estado presas, sufrió un descrédito social como persona e idéntica circunstancia de descrédito se dio en la faz económica. Reclama en concepto de daño moral la suma de \$125.000; por daño patrimonial peticiona \$5000, integrados \$2700, producto de contabilizar \$300 que obtenía por mes de las mencionadas "changas" los cuales no fueron percibidos durante los nueve meses de detención; y \$2300 en concepto de pérdida de chance por los trabajos que podría haber obtenido en los meses que estuvo en prisión. Solicita por daño psicológico la suma de \$50.000 a fin de solventar un tratamiento psicológico y menguar las secuelas incurables a través de la aplicación de lo que se ha denominado "compensación de placeres". Funda en derecho acerca de la Responsabilidad del Estado, el Instituto de la Prisión Preventiva, Indemnización, etc., ofrece prueba y peticiona. Corrido el correspondiente traslado, se presenta la demandada, por intermedio de apoderado, a fs. 34/46 y contesta la acción entablada. En primer lugar, se opone al progreso de la acción de daños y perjuicios interponiendo excepción de prescripción, la cual fue rechazada a fs. 52/53.

Luego, al contestar la demandada, en cumplimiento del imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento. Sostiene a través del análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Balda Miguel A. c/ Provincia de Buenos Aires" la inexistencia de la Responsabilidad del Estado en estas actuaciones, como así también desarrolla el concepto de Responsabilidad del Estado por error judicial.

Concluye afirmando, con base en el análisis desarrollado y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la absoluta inexistencia de responsabilidad del Estado Provincial por el hecho que sirve de fundamento a la demanda interpuesta por la actora.

Finalmente expresa en cuanto a los rubros resarcitorios reclamados en la demanda que la suma de \$125.000 en concepto de daño moral es manifiestamente excesiva y desproporcionada comparándola con las indemnizaciones adjudicadas por los tribunales locales en casos de mayor gravedad. Ofrece prueba, peticiona y cita Jurisprudencia en su apoyo. **CONSIDERANDO:** Análisis de la responsabilidad. Debemos analizar en primer lugar la responsabilidad de la demandada respecto a la acción instaurada en su contra.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional, ha establecido la doctrina clásica que la misma se diferencia de la responsabilidad extracontractual de éste por los perjuicios provocados en ejercicio de su actividad legítima, debido a las especiales características de la actividad de juzgar.

Así expresa el Dr. Cassagne que: "Se trata de una responsabilidad de carácter excepcional, dado que en toda comunidad jurídicamente organizada todos los componentes tienen el deber o carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable...a contrario de lo que acontece en otras especies (por actividad administrativa o normativa) existe aquí el deber genérico de soportar los daños causados por la actividad legítima o ilegítima, como consecuencia de la necesidad de someterse al proceso jurisdiccional por parte de los particulares, como modo de dirimir el sometimiento, en principio, a soportar todas las consecuencias perjudiciales que ese proceso provoque en sus derechos de propiedad y libertad" (Derecho Administrativo, T. I, pág. 317/8).-

En igual sentido se han pronunciado los tribunales diciendo: "Conviene dejar establecido, preliminarmente, que la procedencia de la indemnización por la prisión preventiva sufrida no puede, sin más, derivarse del hecho que luego resulte absuelto el procesado, habida cuenta que esta medida cautelar puede ser aplicada a quien después demuestra que no fue autor del delito, pues, para su dictado, no se requiere certeza sobre la culpabilidad del imputado, sino sólo su verosimilitud, al punto que un juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo probable (Fallos: 321:1712). También es pertinente destacar que, en la jurisprudencia de esta Corte, la responsabilidad del estado por los daños ocasionados por su actividad jurisdiccional es de naturaleza excepcional, y que no sólo es procedente ante la revisión de una sentencia firme de condena errónea, sino también en el caso de prisiones preventivas dispuestas arbitrariamente por el magistrado (cfr. sentencias nros. 895, del 13-11-97, y 665, del 28-08-98), debiéndose tener presente a tal fin, que la arbitrariedad que se exige para hacer lugar a la indemnización de daños y perjuicios no es dable predicar con relación a resoluciones más o menos fundadas, ni puede pretenderse configurada frente a meras discrepancias con la apreciación de los hechos o el derecho efectuada por el juzgador; esta arbitrariedad no se identifica sustancialmente con el error en que puedan haber incurrido los pronunciamientos judiciales, ya que ella exige que el equívoco haya sido grosero, inconcebible o no opinable, dentro de una racional administración de justicia. En el caso, asiste razón al tribunal a quo cuando precisa que, so pretexto de juzgar acerca de una pretensión de daños y perjuicios, no puede introducirse en temas que sólo son de competencia del fuero penal, esto es, analizar si la prisión preventiva fue bien o mal dictada,

puesto que, como más adelante lo sostiene, no existe sentencia que haya invalidado por error judicial, en sede penal, el auto de prisión preventiva. Dicho pronunciamiento, por sí mismo, resulta no idóneo para comprometer la responsabilidad del estado por su actuación jurisdiccional lícita. ...la Excma. Corte Federal, más allá de las opiniones doctrinarias que aceptan tal responsabilidad, ya se ha pronunciado en forma reiterada al respecto sosteniendo que "...tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos (Fallos: 301:403; 305:321; 306:1049; 312:1656). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Sent. n° 247 "Ovejero Juan Varlos Vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios" del 30/03/01." (lo subrayado me pertenece)

Asimismo calificada doctrina sostiene que: "...La solución de los litigios, la valoración de la prueba, la interpretación de la ley, son todas materias opinables. No se podrá hacer responsables a los magistrados de una decisión razonablemente fundada sin grave daño para la serenidad de las decisiones y la independencia de juicio de los Magistrados (Ennecerus-Lehmann, Obligaciones Vol. 2 234 I). Sólo cabe exceptuar el supuesto de que se demostrara que el Tribunal ha obrado maliciosamente o que ha mediado cohecho, en cuyo caso, la acción de daño es, desde luego, procedente. (Borda, Tratado de Derecho Civil, T. II, pág. 488/9)

La independencia del Poder Judicial plantea la cuestión de si es aplicable a los jueces la regla del artículo 1112 del Código civil, ya que podrían presentarse serios inconvenientes en la práctica si a los perjudicados por las sentencias se les acordara en todos los casos el derecho a promover juicios en su contra por indemnización del daño que las mismas les causó.

Destacados autores han sostenido que es preciso realizar una distinción, si lo que se imputa a los magistrados son simples errores, la demanda de daños y perjuicios no podría en ningún caso prosperar, porque esos errores deben ser remediados por los recursos que la ley establece y si ellos no han prosperado, eso quiere decir que no se trata de errores de los jueces sino de interpretaciones individuales del damnificado, contra las cuales se levanta la presunción de verdad derivada de la autoridad de la cosa juzgada.

No surge de autos que la prisión preventiva del imputado haya sido cuestionada, mediante los medios legales previstos al efecto, por haber sido dictada en forma errónea o con malicia. La misma, ha sido debidamente fundada y, una vez apelada, fue revisada y confirmada por la Cámara Criminal.

Así se ha dicho que la responsabilidad de los jueces debe reposar sobre las siguientes bases: a) Ellos son responsables si se trata de actos irregulares hechos con malicia; b) Por el contrario, si se trata de simples errores subsanables por los recursos que la ley establece, dichos errores deben ser remediados por esa vía... si se lo ha intentado infructuosamente, porque el superior ha confirmado la resolución o sentencia impugnada, esto quiere decir que no hay en ella error desde el punto de vista legal (Guillermo Borda, Tratado de Derecho Civil, T II, pág. 489).

Los casos en los que procede la responsabilidad de los magistrados exigen un accionar malicioso por parte del juez interviniente, supuesto que no es el de autos, por lo que entiendo no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1112 del Código Civil.

En materia de responsabilidad del estado por error judicial, ... "por principio general, la solución clásica ha sido la irresponsabilidad estatal, basada en que el acto jurisdiccional se caracteriza por su fuerza de verdad legal (cosa juzgada). Si se considera que la sentencia declara el derecho, no puede surgir responsabilidad de ella, pues el acto es conforme a derecho. En igual sentido Sayagües Laso expresa que: "la solución clásica en ésta materia es la irresponsabilidad estatal por los actos jurisdiccionales...El fundamento de la irresponsabilidad estatal por acto jurisdiccional es consecuencia de la presunción de verdad legal que emerge de la cosa juzgada: si se reputa que la sentencia declara el derecho, no puede surgir responsabilidad pues el acto está conforme a derecho...El fundamento de la cosa juzgada desaparece cuando por un nuevo acto jurisdiccional, dictado de acuerdo a los procedimientos establecidos al efecto, se reconoce que existió error judicial en la sentencia impugnada". (Sayagües Laso, Enrique, "Tratado de Derecho Administrativo", Edición Montevideo, año 1963, t., I pág. 671)

"Para que surja la responsabilidad del Estado por error judicial es necesario que concurren ciertos presupuestos. La Corte Suprema ha sostenido que: cabe sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos 311:1007)...Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, sin no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia..."

"Se sostiene la irresponsabilidad del Estado-juez, en primer lugar, basándose en el principio de la autoridad de la cosa juzgada y, en segundo término, porque la actividad jurisdiccional, generalmente y pese a la existencia de un daño y de una víctima, es legítima y no culpable..." (Roberto Dormí, Derecho Administrativo, pág. 940/942, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001)

Por ello podemos decir que la responsabilidad del Estado se justifica cuando existió error o dolo de los órganos que ejercen el poder jurisdiccional, el cual surge cuando mediante la revisión del respectivo proceso, se obtiene la modificación de la cosa juzgada formal y material de una sentencia definitiva. En la causa penal ofrecida como prueba en las presentes actuaciones no ha existido revisión alguna de sentencia definitiva, ello por cuanto en el pronunciamiento de la Cámara Criminal se resolvió sobreseer al imputado debido a que el fiscal se abstuvo de

formular acusación, ante lo cual se dispuso la inmediata libertad del imputado. Así los tribunales han dicho que: "Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios producidos por la prisión preventiva, si la sentencia absolutoria liberó a los acusados del cargo no por inexistencia del delito y de prueba, sino por insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar la autoría, y dicho pronunciamiento no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto de los procesados...Cuando la prisión preventiva se dicta con fundamento fáctico y jurídico suficiente, sin arbitrariedad ni desviación de poder, no hay "error judicial" que sirva de fundamento a una responsabilidad estatal. CSJN, López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios. Tomo: 321 Folio: 1712 11/06/1998." Y que: "El mero hecho de que un procesado sea detenido y luego absuelto no determina de por sí la responsabilidad del estado por sus actos legítimos, puesto que solo puede responsabilizarse en la medida que se lo declare ilegítimo y sea dejado sin efecto (fallos: 311:1007, esta sala, causa 3820/93, del 21.10.1993). La detención y la prisión preventiva del actor fueron confirmadas por la cámara federal de La Plata, superior del tribunal de primera instancia original interviniente, por lo cual, el procedimiento judicial que derivó en su detención y la posterior prisión preventiva, debe reputarse legítimo. Ello es así, aun cuando, con posterioridad, el actor fue dejado en libertad por resolución del 14.10.92 Circunstancia que se fundamentó en la "...Imposibilidad de reproducir la pericia química en lo futuro, lo que imposibilita la debida acreditación del cuerpo del delito...", Lo cual es ajeno, estrictamente, al contenido de los agravios del actor con relación a las condiciones en que se habría llevado el proceso en su contra, siendo que el procedimiento judicial de detención y procesamiento del actor nunca fue declarado ilegítimo. Esto significa que la medida cautelar (prisión preventiva) dictada respecto del actor no fue descalificada, habiéndose dictado sobre la base de tener por acreditada la semiplena prueba de su culpabilidad...Por ende, la ilegalidad en que se fundamenta el actor para demandar el resarcimiento que pretende debe desecharse. Canzano, domingo c/ poder judicial de la nación s/ daños y perjuicios. Causa n° 13.998/94."

Tampoco resulta aplicable en autos el artículo 40 de nuestra Constitución Provincial, el cual establece: "La Provincia indemnizará los perjuicios que ocasionen las privaciones de la libertad por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales", ello por cuanto a la prisión preventiva dictada en la causa penal no le resultan aplicables los preceptos previstos en la norma constitucional, por cuanto no podemos decir que haya sido dictada por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales, análisis que tampoco correspondería hacer en ésta instancia no resultar órgano competente al efecto.

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha expresado que: "Para que el Estado sea responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto, es exigible: A) que la absolución haya sido dictada en virtud de su inocencia manifiesta; B) que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario CSJN, López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/daños y perjuicios. Tomo: 321 Folio: 1712. 11/06/1998."

"Se configura el error judicial indemnizable cuando se acredita que la decisión que dispone la prisión preventiva resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de los autos, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través

de la aplicación del derecho. CJSN, López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/daños y perjuicios. Tomo: 321 Folio: 1712. 11/06/1998"

El hecho que el actor haya sido sobreseído en la etapa de juicio, no significa que las medidas tomadas en su oportunidad, como la prisión preventiva, hayan sido ilegítimas o contrarias a derecho y por lo tanto al no existir un factor de atribución de responsabilidad no resulta posible indemnizar el daño que esgrime el actor se le ha producido. Al respecto se ha analizado que: "No procede la acción de daños y perjuicios por la prisión preventiva sufrida por quien fue finalmente absuelto, medida aquella adoptada por la existencia de un serio estado de sospecha fundado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento pues la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva que sufrió durante el proceso. CC0203 LP 13-7-00, Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios".

También se analizó que: "En el presente caso se plantea el supuesto de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, pero para que se abra esta responsabilidad es necesario que se produzca un daño y que exista un nexo, de causalidad adecuado entre esa actividad y el daño producido (cfr. Cassagne Juan Carlos "La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del derecho Administrativo ED 100-86). Relación dada por las siguientes condiciones 1)- Privación de un derecho de propiedad o de sus atributos esenciales. 2)- Lesión ésta que debe provenir de un trato desigualitario y 3)- que se reconozca como causa Justificante de la atribución de responsabilidad al obrar exclusivo del Estado. (cfr. Morello "Compensación del Estado por daños ocasionados en mi accionar lícito"). Además de exigir que el daño sea cierto y no eventual, que afecte a un derecho subjetivo o a un interés legítimo y que sea apreciable en dinero, es también necesario que el perjuicio exceda la razonable limitación de los derechos que supone la naturaleza relativa de los derechos en una sociedad organizada. RUIZ ENRIQUE ATILIO C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/DADOS Y PERJUICIOS, 24/08/00, Sentencia N°: 313, Sala 5."

Finalmente diremos que atento las circunstancias descriptas no corresponde que el Estado indemnice al actor por cuanto el procedimiento empleado ha sido regular y goza de presunción de verdad legal, no produciéndose el supuesto de error judicial. En el punto han expresado los tribunales que: "Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el Estado debe responder por los errores judiciales pero siempre que se trate de un acto ilícito, injusto, arbitrario; en síntesis, que se aparte abiertamente de la ley. En el sub-lite, el actor no atribuye el perjuicio a la sentencia definitiva -que le fuera favorable-, sino a la prisión preventiva. Tal medida provisoria sólo traducía la existencia de un serio estado de sospecha fundado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento. Por otro lado la C.S.J.N. ha señalado que el derecho a gozar de libertad hasta el momento que se dicte sentencia, no constituye una salvaguarda contra la prisión preventiva que es una medida cautelar que cuenta con respaldo constitucional, que no sólo es necesaria para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizarla. De modo que no puede admitirse que por esta vía resarcitoria se pretenda revisar el acierto o el error de un pronunciamiento cautelar firme. Actuar de otra forma nos llevaría a la inseguridad y anarquía, por lo que el único remedio para tal situación es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. CCCU02 CU 13-7-99, Maidana, Inocencio y Escobar O. c/ La Provincia de E.Ríos y/o Estado Pcial. y/o Superior Gno. de la Pcia. s/ Indemnización Daños y perjuicios y Daño moral.2 En el caso que nos ocupa la privación de libertad dispuesta en el

decreto de prisión preventiva ha constituido un actos jurídico lícito, razonablemente ejercido dentro de las facultades que el ordenamiento legal confiere al Estado para privar de la libertad cuando concurren contra el imputado, circunstancias de hecho previstas por la ley y por ello resulta justificado, cualquiera sea la forma de culminación del proceso. Ello debido a las siguientes razones: 1) La necesidad de administrar justicia requiere adoptar medidas judiciales determinadas entre las cuales se encuentra la prisión preventiva de una persona, dentro del marco de la defensa en juicio; 2) La conducta estatal sólo aparece definitivamente expresada a través de la sentencia definitiva y firme, dictada en el curso ordinario y normal del proceso. Mientras esa voluntad final no se haya expresado nada puede imputársele al Estado. La Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial. Sala III a. in re "Rosa Carlos A. c/ Misterio de Justicia y otro", dijo: "Sólo se puede responsabilizar al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto. Ninguno de los actos de detención y de prisión preventiva fue dejado sin efecto de modo que no cabe hablar de error judicial en el sentido de la doctrina de la Corte." Ruiz Enrique Atilio c/ Superior Gobierno de la Provincia s/ Daños y perjuicios, 24/08/00, Sentencia N°: 313, Sala 5. Por último, el Dr. Marienoff considera que la responsabilidad del estado por errores judiciales requiere sentencia y revisión posterior. (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Edición, Buenos Aires, año 1973, t. IV, p. 762). Por los motivos expuestos entiendo que corresponde rechazar la acción interpuesta en los presentes. Costas a la actora en su condición de vencida (artículo 68 CPCyC). FALLO: I. Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. Sergio Andrés Chandía contra la Provincia del Neuquén.- II. Costas a la actora en su condición de vencida a cuyo efecto regulo los honorarios de los letrados intervinientes al Dr. Jorge Zárate apoderado de la Fiscalía de Estado, en la suma de \$8000y al Dr. Raúl Gaitán, Fiscal de Estado, en la suma de \$20000 y a los Dres. Juan Manuel Kees, Federico M. Egea y Nicolás García, apoderados y patrocinantes de la actora, en el doble carácter, en la suma de \$19600 en conjunto (conforme artículos 6, 7, 10, 11, 20, 39 y ccdtes., de la Ley 1594), y los honorarios del perito psicólogo Carlos Alberto Lafit en la suma de \$500.- III. Regístrese y Notifíquese.-"

## 5.2.- APELACIÓN:

Que en miras a que a criterio de esta parte el Juez de primera instancia no solo no satisfizo la pretensión de esta parte, sino que además rechazó la demanda partiendo de un supuesto fáctico y jurídico diferente al planteado por esta parte, se interpuso recurso de apelación en el cual se argumentó:

Que no existe ningún fundamento jurídicamente sostenible que amerite un tratamiento diferenciado de la actividad jurisdiccional del estado, en relación a la actividad legislativa o de administración.

Que por lo tanto si es procedente la responsabilidad del estado en los casos en que sea través de una actividad legítima, ya sea del legislativo o del ejecutivo, se causa un perjuicio a un particular, no existe razón para denegarla en el caso de que la actividad lesionante sea jurisdiccional.

Que la Constitución Nacional protege a los habitantes contra cualquier daño injusto, y frente a ello es indistinto de que parte del estado provenga la actividad,

máxime cuando como en el caso, se dan los presupuestos elementales, esto es derecho constitucional lesionado por actividad de un órgano estatal en ejercicio de sus poderes propios.

Que resulta evidente que el derecho a la igualdad de mí representado se ha visto lesionado, dado que la carga impuesta por la actividad jurisdiccional supera ampliamente los límites de tolerancia exigibles a cualquier particular en pos del bien público, se trata a todas luces de un sacrificio individual enorme, que mi representado ha tenido que efectuar, sin estar obligado a soportarlo en forma exclusiva.

Que no resulta óbice para ello que el daño no provenga de un obrar antijurídico, puesto que ningún particular puede ser obligado a soportar exclusivamente los costos de la persecución de delitos por parte del estado.

Que tampoco resultaba atendible el argumento que propala la serenidad y la independencia de juicio de los magistrados, toda vez que no resulta sostenible que un derecho constitucional pueda ser postergado en pos de garantizar la independencia en la administración de justicia, por el contrario la actividad judicial se debe llevar adelante en el máximo de los respetos por los derechos constitucionales y siempre con serenidad e independencia.

Que el conflicto debía ser resuelto en base a una mirada global tendiente a coordinar dos enfoques: en la etapa del proceso durante la cual un fuerte interés social lo hace prevalecer sobre el derecho a la libertad, puede darse por justificado el aporte social y solidario de quien se ve privado de esa libertad preventivamente; pero una vez que el detenido hizo ese aporte y queda sobreseído o absuelto, alcanza título jurídico suficiente para exigir la compensación reparatoria, porque ya no tiene asidero conferir prelación al *ius persecuendi* y al *ius puniendi* cuando sus fines han quedado oportunamente satisfechos.

Que no es menester suponer que cuando el derecho a la reparación se torna viable haya que negar la licitud originaria del acto judicial de prisión preventiva. Basta con admitir que después del sobreseimiento o la absolución aquella licitud, sin convertirse en ilicitud sobreviviente, ha de ceder frente a la prioridad axiológica del derecho a la libertad.

Y en definitiva que sacando la profusión de fallos (que no versan sobre la materia de este litigio), nos encontramos con que la A Quo sostiene que no corresponde indemnizar por que se trata de un acto lícito del poder judicial.

No explicando si a su criterio existió perjuicio, afectación a derechos constitucionales, y lo que es mas grave el por que no corresponde indemnizar.

La sentencia en esos términos, tiene mas parecido a un imposición autoritaria que a una justa composición del conflicto.

### **5.3.- SENTENCIA DE CÁMARA:**

Que en virtud del recurso deducido por esta parte, la Exma. Cámara de apelaciones resolvió:

**"En acuerdo estos autos caratulados: "CHANDIA SERGIO ANDRES CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. N° 1673-CA-3), venidos en apelación del Juzgado Civil N 2 a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO e Isolina OSTI de ESQUIVEL con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Norma AZPARREN y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

**I.- A fs. 139/146 se dicta sentencia, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. Chandia contra la Provincia de Neuquén, reclamando una indemnización derivada de los daños y perjuicios que dice haber sufrido a raíz de la prisión preventiva que cumpliera durante casi nueve meses. Contra dicho decisorio, se alza el actor, expresando agravios a fs. 157/162, los que no merecieran réplica.**

**II.- En primer lugar señala el actor que si bien es cierto que los autores efectúan una diferenciación en lo que a la responsabilidad del Estado le concierne por el tipo de actividad en función de la cual se reclama, no es menos cierto que también la mayoría de la doctrina admite la responsabilidad del Estado por actividad jurisdiccional en caso que la misma sea lícita. En esa senda cita abundante cantidad de autores que respaldan el concepto central de sus agravios, cual es sostener la responsabilidad del Estado por sus actos jurisdiccionales, aún cuando ella resulte una actividad lícita.**

**Continúa señalando que no puede esgrimirse ningún fundamento jurídicamente válido para otorgar un tratamiento diferenciado a la responsabilidad del Estado emanada de su actividad jurisdiccional, de la que se deriva de su actividad legislativa o administrativa.**

**Se agravia por el hecho de que la carga que se le impusiera en ejercicio de la actividad jurisdiccional, al privarlo de su libertad supera los límites exigidos a cualquier particular en pos del bien común, sin que resulte óbice para la indemnización que el daño que reclama haber sufrido no provenga de un obrar antijurídico.**

**Tampoco encuentra atendible la serenidad o independencia de juicio de los magistrados pues un derecho constitucional no puede ser postergado en aras a garantizar la administración de justicia.**

Sostiene que es aplicable el artículo 1112 del Código Civil en cuanto consagra la doctrina de la "falta de servicio", pues lo contrario importaría que los magistrados cuenten con una forma de impunidad que acarrearía en definitiva que los administrados deban soportar los actos jurisdiccionales, con la sola excepción de que los mismos resulten groseramente erróneos.

También critica el fundamento por el cual se sostiene que al encontrarse revestida por el carácter de cosa juzgada, la decisión que impuso la prisión preventiva goza de presunción de verdad.

Así indica que resulta ocioso que, atento al modo que fundara su reclamo - responsabilidad del Estado por actividad lícita del Estado- se analicen cuestiones como la firmeza del procedimiento o referirse al error judicial, pues insiste en la responsabilidad con prescindencia de la licitud o ilicitud del hecho generador, encontrando de este modo redundante la argumentación alrededor de la licitud del acto procesal.

En esa línea argumental es que destaca que aún cuando al momento de dictarse la prisión preventiva haya existido suficiente razonabilidad como para imponerla, ello no quita que una vez absuelto o dictado el sobreseimiento, concurra mérito suficiente como para hacer efectivo el derecho a reparación que tiene quien fue temporariamente privado de su libertad.

Así, si bien reconoce que el derecho a la libertad no es absoluto pues tolera límites razonables, una vez cumplido ello es preciso "acoplar" el derecho a la reparación por el perjuicio que significó sobrellevar aquella limitación.

Critica la profusión de fallos citados, señalando que los mismos no resultan aplicables a la materia del presente litigio, y finaliza el agravio sosteniendo que el fallo no da razones para lo que resuelve.

Más adelante señala que no tiene sentido el pronunciamiento de la sentenciante respecto a la regularidad o legitimidad del acto, pues el planteo de la acción se dirigió a petitionar la indemnización derivada de la actividad legítima que haya ocasionado un notable desequilibrio en las cargas públicas.

En ese esquema tampoco es necesario una decisión judicial que deje sin efecto la cautelar que dispusiera la prisión preventiva, ni tampoco una ley que prevea la reparación, sino solamente una argumentación convincente para sostener una decisión.

Tampoco es cierto que a través de la reparación intentada por esta vía se cuestione el acierto o error de la medida, pues, insistiendo en el argumento principal, manifiesta que lo único que pretende es que el estado repare los perjuicios que le irrogara el dictado de una medida por parte de uno de sus órganos.

Para finalizar, estima que la sentenciante ha omitido regular los honorarios relativos a la excepción de prescripción, en la que habiendo resultado perdedora la demandada, se difirió la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia, y ello no acaeció.

III.- Antes de iniciar el análisis del recurso, considero imprescindible brindar una explicación a las partes por la demora en la emisión de este voto, demora que se debió

principalmente a dos circunstancias. En primer lugar al cúmulo de causas recibidas a consideración en los primeros meses del año pasado en que reasumiera mis funciones como Vocal de esta Cámara, y en segundo lugar a la difícil disyuntiva que se me planteó al momento de decidir la cuestión, pues ello implicó una profunda revisión de criterios anteriores. Sentado ello e ingresando de lleno en el análisis del recurso, me interesa señalar inicialmente en lo que se refiere a la crítica dirigida al enfoque que otorga la sentencia analizando la responsabilidad desde el concepto de error judicial o desde la ilegitimidad de la medida, es cierto que el ámbito delimitado por la acción se ciñó a exigir el resarcimiento dentro de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos fojas 12 y ssgtes. del escrito de demanda-, allí el actor realiza el desarrollo de su argumentación alrededor de lo que concierne a la actividad lícita del Estado.

Continúa en la misma línea argumental cuando a fs. 18 expresamente señala que el tema debe encararse pasando por alto la arbitrariedad o el error, asimilando la circunstancia que aquí se da con la responsabilidad que surge de indemnizar bienes expropiados. Sin embargo, y aún cuando el modo de encuadrar su pretensión fue de esa manera, el análisis de la sentencia de primera instancia se dirigió a fundar, por oposición, el caso en el que podría llegar a darse la responsabilidad del Estado .A) Aproximándome ahora sí, al tratamiento del recurso, debo adelantar que aún cuando estimo que en el caso corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechazara la demanda, ello es por fundamentos distintos a los expresados por la Jueza de grado. Así, y si bien durante mucho tiempo compartí la opinión que recoge la decisión en crisis, una nueva reflexión sobre el tema me ha llevado a cambiar de opinión. En el inicio de su expresión de agravios el actor cita la profusa doctrina que entiende que avala su pretensión, en un modo similar al que llevara a la autora Mariana Palermo a efectuar la siguiente reflexión: "¿Por qué motivo la jurisprudencia en nuestro país se niega a aceptar que las decisiones judiciales pueden ocasionar perjuicios dignos de resarcimiento y poner en juego, por lo tanto, la responsabilidad del Estado? La jurisprudencia predominante no considera acertado reconocer el derecho a indemnización frente a todos los daños ocasionados por la actividad judicial, sin embargo la doctrina mayoritaria es uniforme en aceptarlo, salvo la que señala el contexto temporal como poco propicio empíricamente para ello. Esta discrepancia solo se entiende teniendo en cuenta la crisis social, económica y política por la que atraviesa nuestro país y que existan en la emergencia otras prioridades que urgen ser resueltas." (Mariana Palermo "¿La irresponsabilidad del Estado por actividad judicial" La Ley Sup. Adm. 2004-marzo) Esta actitud reticente por parte de la jurisprudencia es explicada muy claramente en otras palabras por Carlos Botassi, en su artículo "Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional" cuando al comentar la problemática que aquí se examina señala: "El mismo fenómeno se puso en evidencia cuando el aumento de la intervención administrativa y legislativa, con su natural secuela de eventos dañosos en perjuicio de los ciudadanos, impulsó el abandono del dogma de la irresponsabilidad estatal"

Estas reflexiones revelan que la inicial resistencia fue poco a poco quebrada en la doctrina, correspondiendo que comience a abrirse camino en la jurisprudencia.

De este modo, y aún cuando comparto algunos de los conceptos que sustentan los agravios del actor, las concretas circunstancias del caso me lleva a confirmar el rechazo de la demanda. B) A fin de adoptar un método para analizar los agravios y su relación con los fundamentos de la sentencia, principiaré por el que encabeza los considerandos del decisorio en crisis. Allí se sostiene que habría una diferencia sustancial entre la responsabilidad del estado derivada de

la actividad jurisdiccional, con la que se deriva de la administrativa o normativa, pues a raíz del sometimiento de los particulares al proceso en aras a dirimirse un conflicto suscitado entre ellos, los pondría en la obligación de soportar las consecuencias perjudiciales de ese proceso, en sus derechos de propiedad y libertad.

Más aún indica que a diferencia de lo que puede suceder con la actividad administrativa o legislativa en las que se reconoce un resarcimiento a los daños causados a los particulares, pues la decisión del Estado en aquellas ramas se inspira en propósitos de interés colectivo, cuando en las sentencias y demás actos judiciales, no se trata de decisiones políticas que propendan el cumplimiento de fines comunitarios, sino actos que resuelven un conflicto en particular.

La crítica principal que merecen ambos argumentos se relaciona con que el enfoque del conflicto judicial que tienen en cuenta, pues es fácil advertir que se dirigen a un tipo de proceso en el que al menos el actor- se sometió voluntariamente, pero en el proceso penal es una posibilidad bastante remota, pues no se trata de dos personas sometiendo un conflicto a la resolución de un tercero imparcial, sino de la facultad persecutoria de los delitos encarnada ya por el Fiscal ya por el Juez, dependiendo del sistema procesal vigente- en el que no hay resolución de un conflicto particular, sino más bien un interés social, que en el caso y como argumento que justifica el instituto de la prisión preventiva, se traduce en la necesidad de "soportar los daños en aras al cumplimiento de un adecuado servicio de administración de justicia".

La Corte Suprema de Justicia en ese orden de ideas ha señalado que: "Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia." ("Balda, Miguel A. C. Provincia de Buenos Aires" CS, octubre 19-1995 DJ 1996-1) en otro párrafo de esa sentencia que habitualmente se cita como "leading case"- "De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva. En cambio como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son costos inevitables de una adecuada administración de justicia"

De la transcripción que antecede, y no obstante el respeto que merecen las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la afirmación que allí se vierte aparece contradictoria y dogmática, pues si bien hace "soportar" al particular el daño que se le haya causado, recurre a la "adecuada administración de justicia" para justificar esa circunstancia indicando que la adecuada administración de justicia sería algo distinto al bien común que sí justifica la responsabilidad que deriva de la actividad administrativa o legislativa. Así, y aún cuando en el ámbito de la justicia civil se podría decir que los particulares recurren al Estado en busca de una solución a conflictos particulares, ese es un fin inmediato. Sin embargo la solución pacífica de los conflictos es una cuestión que interesa fundamentalmente a la convivencia en sociedad, motivo por el cual

esa actividad es asumida por el Estado a través del Poder Judicial. Más aún en el caso de la justicia penal, en que siempre se ha destacado como nota caracterizante el interés público y bien común que subyacen en la persecución de los delitos, indicando concretamente la Corte Suprema en relación a la prisión preventiva que: "el derecho de gozar de libertad cede frente a la necesidad de sufrir detención preventiva para facilitar la investigación y asegurar la función punitiva del Estado" (CSJN Fallos 272:188; 302:1.022). En consecuencia, y sentada ya la premisa de que el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado no difiere conceptual ni sustancialmente en sus objetivos del resto de las actividades que desarrolla el Estado, cae el argumento por el cual esa parcela de Poder estatal no respondería ante los daños causados por la actividad lícita que desarrollada en su seno. C) Corresponde analizar otro de los argumentos cual es el de la presunción de verdad legal que se deriva de la cosa juzgada, y que en definitiva hace referencia a la imposibilidad de atribuir responsabilidad si el afectado no logró la revisión de la decisión a través de los recaudos procesales previstos al efecto, esto es las vías recursivas. Si bien con relación a este fundamento el actor señala que su examen por parte de la Jueza resulta ocioso, pues el planteo de su acción en ningún momento intentó "se revea" la decisión que decretaba la prisión preventiva, su análisis resultará útil para la conclusión final. Con respecto al tema señala Botassi en el artículo antes citado, que el eventual reclamo de indemnización no implica reabrir la discusión sobre lo concretamente juzgado, pues la cosa juzgada se mantendrá intacta. De lo que se trata en el caso es de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan derivado de aquella decisión, aún cuando aquella no se modifique. Y aún cuando el autor lo ejemplifique con un caso de sentencia "injusta", la apreciación es aplicable a nuestro caso. Sin embargo y avanzando sobre la decisión, no es posible perder de vista que en el caso concreto la causa penal que generara el dictado de la prisión preventiva culminó con el dictado de un sobreseimiento definitivo, a raíz de la falta de acusación fiscal derivada de la ausencia de elementos con suficiente fuerza de convicción para fundar un juicio de certeza que permita imputar el delito al emplazado. De este modo, y aún inscribiéndose en la corriente jurisprudencial más avanzada, para el surgimiento de la responsabilidad se establece como presupuesto específico que la sentencia haya resultado terminante con respecto a la inocencia del imputado. Así se ha señalado que: "Este recaudo es ineludible, ya que el derecho indemnizatorio no pertenece a quien es absuelto por duda o por falta de prueba, sino a quien es inocente... Tal exigencia es lógica pues como lo sostuviéramos con la Dra. Kemelmajer de Carlucci (ob, citada., cap.V, p.93, núm. 3)- la presunción de inocencia es suficiente para fundar el derecho a la libertad, pero no el de la indemnización a cargo del Estado. Además la carga de la prueba de los presupuestos de la acción incumbe al accionante, quien debe acreditar que se ha visto obligado a soportar desigualmente respecto al resto de los inocentes un sacrificio excepcional: el de su libertad" (M.O.P.c/ Pcia. de Mendoza E.D 139:147)

En efecto, y aún cuando la doctrina "afirmativista" se muestra renuente a considerar las circunstancias que trascienden de la causa penal, en mi opinión ello no resulta irrelevante pues coincidiendo con el criterio transcrito, estimo que el convencimiento del juez civil en orden a reconocer el derecho indemnizatorio no puede prescindir de aquella circunstancia, pues como en otros aspectos que involucran cuestiones de responsabilidad accidentes de tránsito- las miradas que pueden efectuarse desde las distintas parcelas que conforman el Derecho, permiten validamente arribar a distintas conclusiones. De este modo, en el proceso penal, presedido por la presunción de inocencia compete al Estado en ejercicio de la acción penal, la carga de la prueba de la autoría del delito, circunstancia que genera en el imputado el beneficio de que la carga probatoria que sobre él recae se encuentra por decirlo de alguna manera- bastante aliviada. Sin embargo, en el ámbito del proceso civil, la dinámica de la prueba es distinta recayendo sobre el

actor la carga de demostrar su ajenidad al hecho delictivo, por lo que como en el caso, la absolución por razones formales no es suficiente para hacer nacer la responsabilidad estatal y en consecuencia generar el derecho indemnizatorio que reclama el actor. De este modo y de conformidad a los desarrollos que anteceden estimo razonable afirmar la responsabilidad del Estado por su actividad judicial lícita en dos aspectos: 1) demora injustificada de los procesos 2) cuando se dicta sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo para lo cual hay que examinar las razones por las cuales se dictó esa decisión, pues en este último aspecto no comparto la tesis de que los motivos que dieran lugar al sobreseimiento o la absolución no son relevantes, toda vez que la falta de distinción que de allí surge es a los efectos penales y en el caso se está analizando la responsabilidad civil del Estado por su actividad lícita y como consecuencia de la necesidad de conjugar distintos valores (seguridad jurídica, bien común, seguridad de la sociedad, la necesidad de investigar y por el otro la privación de la libertad) de ahí que al igual a lo que sucede en los casos de accidentes de tránsito y por tratarse de una responsabilidad civil el juez puede analizar las razones por las cuales se dictó el sobreseimiento o la absolución penal.

Así, si la decisión deriva de la prescripción de la acción, o la falta de prueba (como ocurre en el caso que había prueba suficiente al momento del dictado de la prisión preventiva.), la omisión del reclamante de interponer los recursos pertinentes, hecho de un tercero que interrumpa la cadena causal (falsificación de documentos, etc), o por el beneficio de la duda, entiendo que no cabe responsabilidad alguna.

Adviértase que surge como clara conclusión de todo lo dicho, que reconociéndose la responsabilidad del Estado por su actividad lícita como instituto, la ponderación de la responsabilidad en el caso concreto resultará de cuestiones de hecho que el Juez civil necesariamente debe calibrar, pues aún cuando en el ámbito penal el sobreseimiento o la absolución puede tener efectos prácticos similares, a los fines resarcitorios en el ámbito civil, es preciso evaluar cuestiones que tienen que ver, entre otras, con los motivos que llevaron a la decisión en el ámbito penal. De esta manera, y no prosperando la cuestión central respecto a la responsabilidad, ello me exime de pronunciarme respecto a los rubros resarcitorios. IV.- Para finalizar, asiste razón al actor con relación a la cuestión de los honorarios que se omitieran regular respecto a la resolución de fs. 52/53 por la cual se resolviera la excepción de prescripción, correspondiendo subsanar esa circunstancia en esta instancia. V.- Con respecto a las costas, entiendo que por el modo que se resolviera la cuestión esto es, variando los fundamentos que sustentaran la sentencia de grado, circunstancia en la que tuviera mucho que ver la correcta expresión de agravios y argumentación que los sustenta, tratándose de una cuestión de derecho fuertemente controvertida, sumado a la falta de contestación de agravios por parte de la demandada, corresponde se modifique la imposición de costas en la sentencia de grado, las que al igual que las de esta instancia se impondrán en el orden causado. VI.- En consecuencia, por lo dicho, jurisprudencia citada y fundamentos del fallo recurrido, propongo al Acuerdo su confirmación, con costas de Alzada en el orden causado o ( artículo 68 2º apartado del CPCyC) a cuyo efecto se regularán los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas del artículo 15 de la L.A.-La Dra. Isolina Osti de Esquivel dijo: Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.- Por ello, esta Sala II RESUELVE: I.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 139/145 vta. en cuanto rechaza la demanda interpuesta, modificándose las costas, las que se imponen en el orden causado (art. 68 2º apartado del C.P.C.C.) de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.- II.- Regular los honorarios correspondientes a la resolución de fs. 52/53 en las siguientes sumas: para los Dres. Juan M. Kees, Gerardo N. García y



**carga de la prueba de los presupuestos de la acción incumbe al accionante, quien debe acreditar que se ha visto obligado a soportar desigualmente respecto al resto de los inocentes un sacrificio excepcional: el de su libertad"**

En idéntico vicio se incurre al afirmar el fallo en crisis que: "Sin embargo, en el ámbito del proceso civil, la dinámica de la prueba es distinta recayendo sobre el actor la carga de demostrar su ajenidad al hecho delictivo, por lo que como en el caso, la absolución por razones formales no es suficiente para hacer nacer la responsabilidad estatal y en consecuencia generar el derecho indemnizatorio que reclama el actor" y al afirmar: "Adviértase que surge como clara conclusión de todo lo dicho, que reconociéndose la responsabilidad del Estado por su actividad lícita como instituto, la ponderación de la responsabilidad en el caso concreto resultará de cuestiones de hecho que el Juez civil necesariamente debe calibrar, pues aún cuando en el ámbito penal el sobreseimiento o la absolución puede tener efectos prácticos similares, a los fines resarcitorios en el ámbito civil, es preciso evaluar cuestiones que tienen que ver, entre otras, con los motivos que llevaron a la decisión en el ámbito penal."

Concretamente, que el fallo sostenía que si bien corresponde indemnizar en casos de responsabilidad del estado por actividad lícita del poder judicial, esta no resulta aplicable cuando el proceso penal que dio origen al dictado de prisión preventiva culminó en absolución por aplicación del beneficio de la duda, o por prescripción, resultando solo procedente cuando el sobreseimiento encuentra sus fundamentos en la "inocencia" del imputado.

Que resultaba evidente que tal razonamiento responde exclusivamente al desconocimiento o incorrecta interpretación de los alcances de la garantía constitucional de presunción de inocencia.

En efecto y como ya fuera dicho, la ley fundamental impone el reconocimiento y tratamiento de todas las personas como inocentes, hasta tanto no se demuestre lo contrario mediante una sentencia penal firme que así lo declare.

De ello se desprende sin hesitación alguna que nadie debe probar su inocencia, pues goza de ella por una presunción legal, otorgada como garantía por nuestra constitución nacional.

Que siguiendo con esta línea de argumentación es dable sostener que, no existiendo en el caso los elementos objetivos que permiten tener por decaída la presunción (esto es la sentencia penal firme), se debe acatar permanente e insoslayablemente la misma, tratando y teniendo a toda persona por inocente.

Que no escapaba a esas prescripciones el hecho de que se trate de un proceso civil, mucho si de ello se deriva una privación al derecho de ser resarcido en la medida de los perjuicios sufridos.

Que interpretar restrictivamente la garantía de presunción de inocencia (a mas de ser abiertamente inconstitucional) implica restaurar de manera atenuada el denostable estado de sospecha.

Puesto que de seguir los lineamientos del fallo recurrido, nos encontraríamos con el estado reconocería la inocencia de las personas **solo** en relación al proceso penal y eventualmente solo resguardaría su libertad, pero en relación a los demás procesos judiciales o de otra índole (civiles, laborales, sumariales, etc.) y las consecuencias jurídicas que en los derecho de las personas se desprendan, se considerará que es culpable, en la medida en que no demuestre su "ajenidad al hecho delictivo".

Sostuvimos que se debía entender, pues, que no se trata de una prebenda legislada "para favorecer" sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado.

Que este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general.

Es en virtud de estos fundamentos y de las normas invocadas en su aval que esta parte sostuvo y sostiene en este recurso, que es indiferente la impresión personal del juez ante la presunta comisión del hecho delictivo, como asimismo las causas que dieron lugar su absolución, puesto que **TODA PERSONA ES INOCENTE EN LA MEDIDA EN QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO**, y la única forma de apartarse de esta situación es la existencia de una sentencia penal firme que así lo declare, lo que obviamente no acaece en los autos a consideración.

Que el *in dubio pro reo* no siendo mas que una consecuencia directa de la aplicación adecuada y constitucional del principio de inocencia, no permite presumir la culpabilidad del sujeto en ningún ámbito, y tampoco torna exigible que se demuestre la inocencia en ningún proceso de ninguna índole, dado que **NINGUNA PERSONA ESTA OBLIGADA A HACERLO EN NINGÚN CASO, PUESTO QUE GOZA DE DICHA CALIDAD SALVO SENTENCIA PENAL FIRME QUE DECLARE LO CONTRARIO.**

Finalmente planteamos la **VIOLACIÓN** del Art. 18 de la Constitución Nacional, Los Arts. 8 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el art. 11, inc. 1º Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de las Naciones Unidas, y el Art. 35 de la constitución de la Provincia de Neuquén.

Como asimismo la doctrina de los Autores Julio B. Maier, Alberto M. Binder, y German Bidart Campos.

Finalmente se planteo la aplicación de los lineamientos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "Casal", a fin de resolver la admisibilidad del recurso casatorio.

#### **5.5.- CONTESTACIÓN DEL TRASLADO:**

En la contestación del traslado la demandada se remite a afirmar que no existe trasgresión alguna de parte de la sentencia de cámara sin agregar mayores precisiones acerca del por que de sus dichos.

Finalmente dedica la mayor parte de su escueta contestación a afirmar que el recurso interpuesto no cuenta con las condiciones formales de admisibilidad, haciendo especial hincapié en el requisito de suficiencia.

#### **5.6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

A su turno el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén dijo: "Los autos caratulados: "CHANDIA SERGIO ANDRÉS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N 117 -año 2005), del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento del Cuerpo para resolver y, **CONSIDERANDO:** I.- Llegan los autos del epígrafe a resolución de este Tribunal, en virtud del Recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley deducido a fs. 176/186vta. por la parte actora, contra el decisorio dictado a fs. 166/173 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala II- de la ciudad de Neuquén, que resuelve en forma adversa a su interés, toda vez que confirma la sentencia dictada a fs. 139/145vta. por la instancia anterior, y en consecuencia, rechaza la demanda incoada en autos.

Alega como fundamento del recurso la incorrecta aplicación, extensión e interpretación que se le otorgan en el fallo atacado a las garantías constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo, consagradas en el ordenamiento procesal penal y en pactos internacionales. Expresa que la Alzada desconoce o interpreta incorrectamente dicha garantía de presunción de inocencia, al sostener que no existe responsabilidad del Estado en los casos en que el proceso culmina con la absolución del imputado, por aplicación del beneficio de la duda o prescripción. Agrega, que la garantía de in dubio pro reo impide presumir la culpabilidad del sujeto en cualquier proceso. Concluye en que el fallo de la Cámara ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional, los arts. 8 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 11, inc. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 35 de la Constitución Provincial art. 63 del texto actual-, como la doctrina de diversos autores.

II.- Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 190/193 por la demandada, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso deducido por su contraria.

III.- A fs. 196 se notifica al Sr. Fiscal ante el Cuerpo.IV.- Liminarmente habrá de resolverse el planteo del Dr. Roberto O. Fernández quien, a fs. 200 formula su excusación para entender en el presente trámite, en virtud de lo dispuesto en el art. 17º, inc. 7º, en concordancia con el 30º, ambos del C.P.C. y C., toda vez que se ha expedido como Vocal de la Cámara Criminal, en la causa nº1.123 - F 158-año 1.998 caratulada: "CHANDÍA, SERGIO ANDRÉS s/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS", y ha suscripto la Resolución Interlocutoria nº 119/98, obrante a fs. 223/226 de los autos referidos. Que, la jurisprudencia reinante en la materia resulta conteste en afirmar que, tanto el instituto de la recusación, cuanto el de la excusación, deben ser interpretados y aplicados con la prudencia y rigor intelectual que impone su excepcionalidad, habida cuenta que conllevan la sustracción y liberación del magistrado, respecto de la obligación que le compete en el ejercicio de la función específica y para la cual fue designado, tal la de administrar justicia (cfr. R.I. Nros 183/98,62/05, entre otras, del Registro Actuarial).

No obstante ello, los medios de separación aludidos tienen por finalidad garantizar la imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. Mas, teniendo como linde la no perturbación del adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por eso, para apreciar la procedencia del planteo, es menester atender tanto al interés particular, como al interés general, que pueden verse afectados por el uso inadecuado de dichos instrumentos de desplazamiento de la competencia de los jueces y funcionarios que deben entender en el proceso (cfr. R.I.N 150/99, de idéntico registro). Sentado ello, se ingresa al análisis de la excusación esgrimida por el Sr. Vocal, concluyéndose en la procedencia del apartamiento. Ello así, por cuanto, en el supuesto convocante, la autoseparación se funda, en primer término, en el art. 17 , inc.7º, del ritual. Y en tal sentido cabe consignar que, aunque el precepto citado comprende diversas hipótesis, todas ellas pueden ser enmarcadas en la causal de prejuzgamiento. Además, se alega en concordancia, el art. 30º del C.P.C. y C. Importa resaltar que el prejuzgamiento es la opinión o dictamen preciso y fundado, antes o después de comenzado el pleito, sobre los puntos concretos que deben ser materia de decisión, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, dentro del expediente (conf. R.I. Nros. 355/86, 3814/03, entre otras, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias y 8/03, 25/05, entre otras, del Registro Actuarial). El Dr. Fernández ha intervenido en la causa penal que identifica, y que se halla íntimamente ligada al objeto del presente litigio. Resulta por tanto, una casual objetiva, de entidad suficiente, que impone aceptar el pedido de excusación, lo que así se resuelve.V.- Sentado ello y previo a efectuar el análisis previsto por el art. 5 de la Ley 1.406, corresponde expedirse sobre la competencia para entender en los presentes. Al respecto ha de señalarse que, conforme lo resolviera este Tribunal Superior en causas similares, la materia debatida en estos autos se encuentra incluida dentro de las previsiones del art. 2 -apartado a- inc. 4) de la Ley 1.305. Es decir, es materia procesal administrativa y, por tanto, de competencia actual de este Cuerpo, de acuerdo a lo dispuesto en el 5 de la Ley 1.305 y la Disposición Transitoria V de la Constitución Provincial. Ahora bien, dable es poner de resalto la doctrina sustentada por este Tribunal, en el sentido que la ley fija oportunidades preclusivas para la alegación de la incompetencia por las partes o para su declaración oficiosa por el juez. Por lo que luego de pasadas estas etapas no puede volverse sobre cuestión de incompetencia alguna (cfr. R.I. Nros. 1.331/95, 1446/96 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios; 2129/99 y 2728/99 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En los precedentes mencionados también se decidió que, sin perjuicio de la improrrogabilidad de la competencia contencioso administrativa que se hallaba comprometida en esos casos -en los que asimismo la cuestión de fondo había sido resuelta en el fuero ordinario-,

debía convalidarse todo lo actuado en las instancias anteriores, sobre la base de los principios de preclusión, economía procesal y seguridad jurídica, y en atención al tiempo transcurrido desde la iniciación de la litis y el dispendio jurisdiccional que conllevaría una solución distinta, en ostensible detrimento de los litigantes y del servicio de justicia. Luego, trasladando los conceptos vertidos a la presente causa, en la que las partes no formularon cuestionamiento respecto a la competencia de la justicia ordinaria, consintiendo el trámite ante las instancias anteriores, corresponde aplicar la doctrina antes reseñada.

VI.- Dentro del ritual casatorio, a la luz de lo previsto por su art. 5 , debe efectuarse el análisis de rigor, a fin de determinar si se encuentran cumplidos los recaudos legales que posibiliten la declaración de admisibilidad del remedio intentado y consiguiente apertura de la instancia.

VII.- Al acometer dicha labor, se constata que el escrito recursivo fue interpuesto en término, por quien tiene aptitud procesal y ante el mismo Tribunal que dictara el fallo en crisis. Se ha observado, asimismo, las cargas atinentes a la constitución de domicilio ad litem y adjunción de las pertinentes copias para traslado.

VIII.- Además de ello, el recurrente se encuentra exento de efectuar el depósito legal en virtud del beneficio de litigar sin gastos que acredita tener, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2 in fine de la Ley 1.406 y conforme constancia de fs. 29.

IX.- Sin embargo, a distinta conclusión debe arribarse en punto a los restantes recaudos exigidos por la Ley Casatoria. Así, con relación a la autonomía que debe revestir un escrito como el de análisis, y que impone que a través de su sola lectura se comprendan cuáles han sido las pretensiones de las partes, cómo ha quedado trabada la litis, cuál ha sido el desarrollo del proceso y cómo se configurarían las causales de impugnación invocadas, luce su ausencia. En el caso, se advierte que la pieza recursiva no cumple con tal recaudo, porque no surgen de ella los antecedentes necesarios que permitan acceder una acabada comprensión del contenido del proceso (cfr. R.I. N 1.083, del 27/10/94, del registro de la Secretaría, entre muchas otras). Ello, debido a que no se relatan acabadamente, por ejemplo, los términos de la demanda y de su contestación. Por tanto, no existe un relato objetivo, completo y preciso de las referencias del caso y resulta menester efectuar la compulsión del resto de las piezas del expediente. En consecuencia, mal puede reputarse cumplida la exigencia bajo análisis. También refleja la falta de autonomía resaltada, la ausencia de indicación del valor del agravio, conforme lo requiere el art. 14 del Ritual para la habilitación del recurso de Inaplicabilidad de Ley.

X.- No obstante que la falencia apuntada basta para cerrar el carril impugnativo sub-análisis, a mayor abundamiento, se advierte que tampoco se encuentra cumplido el extremo referido a la adecuada y suficiente fundamentación. En efecto, al resultar el intentado un recurso de naturaleza extraordinaria y excepcional, la carga que pesa sobre el recurrente es mayor y debe extremar los recaudos que hacen a dicha exigencia. Ello así, habida cuenta que con relación a las causales invocadas dentro del recurso de Inaplicabilidad de Ley, es recaudo ineludible, además de individualizar la norma, precisar el vicio o error en que se habría incurrido en la sentencia. Ello requiere inexcusablemente la impugnación idónea de los extremos que sustentan el decisorio, indicando sobre la base de los presupuestos del pronunciamiento, en qué consistió la infracción, cuál es la influencia en el dispositivo, cómo y por qué éste debe variar. En el caso, se observa la utilización de una deficiente técnica recursiva, atento a la insuficiente y parcial fundamentación de las causales alegadas. Si bien es cierto que el recurrente denuncia la violación de garantías constitucionales, su queja se limita a desarrollar un punto de vista personal, traducándose en una discrepancia subjetiva con los razonamientos y conclusiones efectuados por los jueces de la Cámara sentenciante, respecto de la valoración jurídica de los hechos y el encuadre normativo de ellos, careciendo de una línea argumental referida en forma directa y

concreta a todos los conceptos sobre los cuales se asienta la construcción jurídica del fallo en crisis. Y no cabe admitir un mero disenso con lo resuelto (cfr. R.I. N 192/99). En suma, el impugnante no ha demostrado cabalmente la violación de las garantías constitucionales esgrimidas. Además, quien afirma que la sentencia viola determinado precepto legal, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, sin que resulte suficiente a ese fin la exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (cfr. R.I. N 141/98, 38/01, 139/04, entre otras), ni la genérica invocación de normas que se estiman conculcadas. Al respecto, valga destacar que la exigencia analizada se refiere a la insoslayable necesidad impuesta a los recurrentes de precisar las causales que encuadrarían dentro de los motivos de justificación objetiva legalmente establecidos por el ritual aplicable, con independencia estructural y sin déficit técnico. Extremo que el recurrente no ha cumplido, mediante la mera alegación de agravios ajenos a esta instancia. Este Tribunal Superior ha sostenido reiteradamente que a quien pretende por medio de su queja obtener el pronunciamiento al que se cree con derecho, le compete la carga de dar cumplimiento a los recaudos necesarios (conf. R.I. N 114/05). Cabe resaltar que, en este estadio el análisis efectuado es meramente formal, conforme lo prescribe el art. 5 de la Ley 1.406 y que no corresponde suplir por inferencias los yerros u omisiones del recurrente, toda vez que el principio iura novit curia es de interpretación restrictiva en esta instancia (cfr. R.I. Nros. 871/93; 1431/96, entre otras). Reiteradamente se ha sostenido y se sostiene que las exigencias antedichas no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad de no restarle al recurso su carácter extraordinario. Lo que impone el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo (cfr. R.I. N 1431/96 ya citada). En virtud de las razones apuntadas, es que corresponde declarar inadmisibile el recurso tratado. Por ello, a la luz de la normativa y jurisprudencia citadas, SE RESUELVE: I.- Aceptar la excusación formulada a fs. 200 por el Dr. Roberto O. Fernández, con fundamento en lo considerado en el punto IV. II.- Declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor Sergio Andrés Chandía- a fs. 176/186vta. III.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente perdedor (art. 12 Ley Casatoria), a cuyo fin y de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Ley 1.594, regúlanse los honorarios profesionales de los doctores: Federico M. EGEA en el doble carácter por el actor- en la suma de pesos CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$4.851), Néstor Pedro POSSE letrado apoderado de la demandada- en la suma de pesos UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$1.980) y Raúl M. GAITAN letrado patrocinante de la misma parte- en la suma de pesos CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$4.950). IV.- Regístrese. Notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen.”

## **6.- CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA:**

### **6.1.- Existencia de causa:**

Uno de los Requisitos esenciales para el ejercicio de la competencia recurrida de l corte suprema de Justicia de la Nación, esta dado por la existencia de causa.

Este concepto ha sido definido por la CSJN que corresponde asignar al Recurso Extraordinario Federal “Todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto”<sup>3</sup>

Como resulta palmario el caso traído a resolución se encuentra comprendido dentro de esta definición, puesto que se trata de un proceso contencioso, tramitado bajo las normas del proceso ordinario, que ha culminado mediante una sentencia provista de aptitud para alcanzar eficacia de cosa juzgada en el sentido material y encuadrable por ende en el concepto de sentencia definitiva establecido en el Art. 14 de la ley 48.

### **6.2.- Cuestión Federal:**

Por cuestión Federal se entienden aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales ya sean constitucionales o legales, éstas pueden revestir en carácter de simples o complejas y de directas o indirectas.

Dentro de la clasificación de cuestión federal simple se encuentra la interpretación de cláusulas constitucionales, esto es cuando se trata de determinar el alcance de alguna o algunas de las cláusulas constitucionales y no se halla en juego la colisión de estas con otra norma o acto.<sup>4</sup>

Esta cuestión se suscita si se desconoce un derecho o una prerrogativa que emana en forma directa del texto constitucional, en el caso concreto, y como se fundamentará, se han desconocido derecho de igualdad ante las cargas públicas establecido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales, la garantía de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario por sentencia penal firme, establecido en el Art. 18 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales incorporados a esta vía el Art. 75 Inc. 22 CN, y las pautas hermenéuticas que deben aplicarse para analizar el alcance de los derechos consagrados en el ordenamiento (principio pro homine), establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, también incorporado a nuestra Constitución en virtud del Art. 75 Inc. 22 CN.

Que esta circunstancia configura la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente para justificar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

<sup>3</sup> “Fallos”, 193 – 115. en sentido concordante “Fallos”, 186 – 97.

<sup>4</sup> Conf. Lino E. Palacio, Op. cit. P. 161

### **6.3.- Relación Directa e Inmediata – Trascendencia de la Cuestión Federal:**

Otro requisito necesario para la admisión del REF, es la relación directa e inmediata, la que se configura cuando la resolución que deba acordarse a la causa dependa necesariamente de la interpretación que se asigne a las cláusulas constitucionales.

Como se puede apreciar en el presente recurso la relación directa entre la interpretación de las normas federales invocadas y la resolución de la causa es palmaria, puesto que de habersele dado una adecuada interpretación a la misma la resolución, debería haber sido favorable a los intereses de mi representado y por lo tanto es la trasgresión a la normas constitucionales invocadas por esta la que directamente cercena la posibilidad de un fallo adecuado al ordenamiento.

En lo que se refiere al requisito de trascendencia de la cuestión federal, en el caso concreto es evidente que la cuestión traída a consideración resulta un asunto de significativa importancia en cuanto a la proyección jurídica, la entidad económica y la observancia permanente de la constitución Nacional en lo vinculado al interés de la comunidad.

### **6.4.- Contradicción con el Derecho Federal y la Constitución Nacional:**

Asimismo y en razón de que la finalidad del Recurso Extraordinario Federal es la de garantizar la supremacía de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales y de las leyes federales, un requisito de admisibilidad del Recurso Extraordinario, es el de demostrar que la resolución impugnada contraría derechos fundados en alguna de las normas integrantes de los referidos ordenamientos.<sup>5</sup>

Habida cuenta de que en el caso existe contradicción con distintas normas del Ordenamiento constitucional, esta parte expondrá por separado cada una de ellas, a fin de hacer mas ordenada la exposición:

### **Trasgresión al Art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos:**

Que el Art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su redacción el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Que el alcance de este derecho implica que la concesión de recursos tendientes a hacer efectivo su ejercicio, no puede estar supeditada a formalismos

---

<sup>5</sup> Conf. Lino E. Palacio, Op. cit., p. 215.

excesivos ni formulaciones vacías de contenido, supeditadas a la exclusiva valoración que del recurso efectúa la autoridad encargada de otorgarlo.

Así en el en el informe n° 24/92, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, constituye en principio un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso.<sup>6</sup>

También manifestó, en oportunidad posterior, que ese derecho implica el control de la corrección del fallo tanto material como formal, con la finalidad de remediar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de normas que determinen la parte resolutive de la sentencia, y de revisar la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.<sup>7</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida, de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.<sup>8</sup>

De lo expuesto surge con meridiana claridad que la consagración normativa del derecho a recurrir el fallo o sentencia encuentra su teléis en la necesidad de garantizar el control suficiente y la revisión integral de la resolución, a fin de remediar los errores que obstan a la adecuada resolución, no pudiendo validamente oponerse contra esta finalidad restricciones o formalidades que afecten la esencia misma del derecho a recurrir el fallo.

Que aplicando estos varemos al caso concreto vemos que esta parte impugna vía casación la sentencia de cámara, alegando violación al derecho de igualdad ante

---

<sup>6</sup> "Costa Rica", casos 9328, 9329, 9742, 9884, 10131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, del 2 de octubre de 1992, Parágrafo 30.

<sup>7</sup> Informe n° 55/97, "Argentina", caso 11.137, Juan Carlos Abella, del 18 de noviembre de 1997, en especial parágrafos 261 y 262.

<sup>8</sup> "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de 2 de julio de 2004, Parágrafos 165 y 167.

las cargas públicas y a la presunción de inocencia, impugnando la aplicación e interpretación que realizó la cámara de dichas normas y sosteniendo que esa errónea fue producto de la apreciación arbitraria.

La resolución interlocutoria N° 103/06 del Tribunal Superior de Justicia, en la medida en que funda la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por esta parte en la presunta falta de autonomía recursiva, importa una restricción indebida al derecho establecido en artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, dado que no cumple con los requisitos establecidos en los párrafos precedentes.

En efecto la resolución recurrida al disponer la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación, no hace mas que realizar una valoración que como tal resulta insusceptible de verdad o falsedad con la finalidad de cerrar la vía recursiva sin conocer en los agravios de fondo planteados por esta parte, contradiciendo de manera flagrante el ordenamiento constitucional y de los tratados Internacionales.

#### **Trasgresión al derecho de igualdad ante las cargas públicas:**

Como fuera ampliamente desarrollado por esta parte, tanto en la presentación inicial, como a lo largo de todo el proceso, el derecho a recibir igual trato de mi representado, en la medida en que habiendo sufrido un perjuicio especial que efectivamente desequilibró la igualdad ante las cargas públicas, no es resarcido para corregir ese desequilibrio.

Estos son los fundamentos básicos de la responsabilidad del estado por su actividad lícita, tal y como fuera planteado en el líbello inicial, si como producto de una actividad estatal formalmente lícita se produce un perjuicio especial que va mas allá del deber de cada particular frente a las cargas publicas, es obligación del estado reparar dicho perjuicio de manera tal de reequilibrar dicha situación, ello a riesgo de que, como en el caso concreto se afecte el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional, en el Art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica, y en el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto la Sentencia de primera instancia, la de Cámara y la resolución N° 103/06 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, en la medida en que confirma las resoluciones precedentes, omitiendo ilegítimamente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, resultan violatorias de este derecho, dado que encontrándose palmariamente verificada, al hipótesis de sacrificio especial ante las

cargas publicas omiten infundada y deliberadamente acordar la reparación tendiente a restablecer el equilibrio conforme lo impone el ordenamiento constitucional y de los tratados internacionales citados.

**Violación a la presunción de Inocencia y al *In dubio Pro reo*:**

Tanto la Sentencia de Cámara, como la Resolución N° 103/06 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, resultan violatorias de las garantías arriba mencionadas, en la medida en que una dispone y la otra confirma que: **“que el derecho indemnizatorio no pertenece a quien es absuelto por duda o por falta de prueba, sino a quien es inocente... la presunción de inocencia es suficiente para fundar el derecho a la libertad, pero no el de la indemnización a cargo del Estado. Además la carga de la prueba de los presupuestos de la acción incumbe al accionante, quien debe acreditar que se ha visto obligado a soportar desigualmente respecto al resto de los inocentes un sacrificio excepcional: el de su libertad”**

En idéntico vicio se incurre al afirmar el fallo en crisis que: **"Sin embargo, en el ámbito del proceso civil, la dinámica de la prueba es distinta recayendo sobre el actor la carga de demostrar su ajenidad al hecho delictivo, por lo que como en el caso, la absolución por razones formales no es suficiente para hacer nacer la responsabilidad estatal y en consecuencia generar el derecho indemnizatorio que reclama el actor" y al afirmar: "Adviértase que surge como clara conclusión de todo lo dicho, que reconociéndose la responsabilidad del Estado por su actividad lícita como instituto, la ponderación de la responsabilidad en el caso concreto resultará de cuestiones de hecho que el Juez civil necesariamente debe calibrar, pues aún cuando en el ámbito penal el sobreseimiento o la absolución puede tener efectos prácticos similares, a los fines resarcitorios en el ámbito civil, es preciso evaluar cuestiones que tienen que ver, entre otras, con los motivos que llevaron a la decisión en el ámbito penal."**

En efecto y como ya fuera planteado el derecho a ser considerado inocente, en todos los ámbitos de la vida en la medida en que no exista condena penal firme que disponga lo contrario, se encuentra consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, en el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, y en el Art. 14 Inc. 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El alcance de esta Garantía no es otro que el derecho a ser considerado como inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena: por ende que la situación jurídica frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Conf. Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, T. I, p. 490 - 491, Ed. del Puerto SRL, Bs. As. 1996

En igual sentido al aquí expuesto se y en un caso de estrecha analogía con el presente se ha pronunciado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los Autos *Sekanina contra Austria*<sup>10</sup> sosteniendo en aquella oportunidad que El derecho a la presunción de inocencia implica la obligación de todos los órganos del Estado de abstenerse de hacer referencias a la probable culpabilidad del acusado.

En esta línea, cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la presunción de inocencia había sido violada cuando, después de absuelto un acusado, los tribunales austriacos expresaron dudas respecto a su inocencia al explicar la decisión de negarle compensación por el tiempo que había pasado en prisión preventiva. **Es contrario al derecho a la presunción de inocencia admitir que, luego de la absolución de culpa y pena, se ponga en duda la inocencia de una persona para justificar el rechazo de la reparación de daños y perjuicios ocasionados por privación ilegítima**

Asimismo ha dicho este cuerpo: “Las declaraciones de autoridades públicas relativas a la culpabilidad de personas que no han sido condenadas por los tribunales competentes también son incompatibles con la presunción de inocencia.”<sup>11</sup>

El comité de los Derecho Humanos ha sostenido en este sentido: “En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”<sup>12</sup>

También ha sostenido la CIDH: “La inversión de la carga de la prueba y la creación, en la práctica, de una presunción de culpabilidad que pone sobre el inculpado el *onus probandi* de su inocencia” fueron consideradas violatorias del artículo 8 de la Convención y, en particular, de la presunción de inocencia, del derecho a ser oído por una instancia imparcial y del derecho a un juicio justo.”<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sekanina contra Austria* sentencia del 25 de agosto de 1993.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Gridin c. Rusia, párrs. 3.4 y 8.3.

<sup>12</sup> CIDH, Informe Anual 1982-1983, pp. 18-19.

<sup>13</sup> CIDH, caso Martín Mejía c/Perú.

De lo expuesto y de las consideraciones vertidas en las resoluciones impugnadas surge que el derecho a ser considerado inocente que asiste a mi representado ha sido vulnerado, en la medida en que el presupuesto utilizado en la sentencia de Cámara y convalidado por la resolución casatoria implica una subversión de la presunción de inocencia que modifica la *onus probandi* y que resulta repugnante al ordenamiento constitucional y de los Tratados Internacionales.

#### **Violación al principio *Pro Homine*:**

Como ya fuera adelantado y sin perjuicio de las contradicciones con el ordenamiento constitucional ya señaladas, es de hacer notar que el sistema hermenéutico, utilizado en las resoluciones impugnadas resulta contrario a lo normado en este sentido por el Art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica incorporado a nuestra legislación nacional mediante ley 23054 del año 1984, y con rango constitucional a partir de la reforma del año 1994 (conf. Art. 75 Inc. 22 CN).

En efecto mediante dicho precepto se impone como pauta hermenéutica aquella que no suprima, limite o excluya el goce y ejercicio de derechos y libertades y garantías reconocidas por la convención o el ordenamiento jurídico interno.

De la simple lectura de los antecedentes surge que la pauta hermenéutica utilizada en las sentencias impugnadas, contradice lo normado por el tratado internacional referenciado, dado que de las interpretaciones posibles escogen aquella que implica la supresión de derecho de mi representado a ser indemnizado por el desequilibrio ante las cargas públicas producido por la actividad lícita del estado.

Que habida cuenta de la operatividad de los tratados Internacionales y de su incorporación al ordenamiento interno argentino, la interpretación *pro hómine* es obligatoria para todos los jueces, y su trasgresión resulta violatoria del ordenamiento constitucional y de los Tratados internacionales.

#### **6.5.- ARBITRARIEDAD:**

Como tiene dicho el Alto Tribunal "...la jurisprudencia elaborada por esta Corte en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales (Fallos 245:327 y los allí citados), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de cualidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74; 239:126 y otros).-

“La tacha de arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación del Art. 14 de la Ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. En consecuencia, no resulta atendible el recuso federal, si la recurrente no demuestra cuál garantía constitucional resultó afectada por el pronunciamiento del a quo” (Fallos 307:1967, 269:553; 300:1006 y 1194; 301:602; 304:1509 y mucho otros).-

Hemos subrayado desde nuestra parte una de las alternativas mencionadas en el fallo citado, debido a que ella es la que se configura en la causa que nos ocupa; y que en la sistematización que Genaro Carrió<sup>14</sup> ha formulado respecto de la doctrina de las sentencias arbitrarias, construida jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ubica como **CAUSAL DE ARBITRARIEDAD UNDÉCIMA.-**

La undécima causal de arbitrariedad consiste, en terminología de Carrió, en *“incurrir en ritualismos excesivos, o en abusos de forma, en desmedro de la verdad sustancial”*<sup>15</sup> .-

Lo que aquí demostraremos con el análisis de la causa, es que la Resolución dictada por el Superior Tribunal de la Pcia. de Neuquén ha prescindido de los argumentaciones volcados en el Recurso de Casación interpuesto, declarando inadmisibile el mismo por cuestiones estrictamente formales, y valoradas con excesivo rigor, todo lo cual conlleva inevitablemente a una afectación a la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, constitucionalmente reconocidos.-

Impugnamos por tanto la Resolución 103/06 EN SU INTEGRIDAD porque la misma no satisface -como razonamiento- las exigencias de un acto jurisdiccional.-

Cuestionamos el modo en que se resuelve y el esquema todo de razonamiento seguido, el cual hace primar consideraciones formales acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso castorio, por encima de los vicios mismos y las cuestiones que se debatían.-

El excesivo rigor formal en el que incurrió el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Neuquén se pone de manifiesto cuando establece: *“En el caso, se advierte que la pieza recursiva no cumple con tal recaudo, porque no surgen de ella los antecedentes necesarios que permitan acceder una acabada comprensión del*

---

<sup>14</sup> GENARO R. CARRIÓ, *“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición, 1995.-

<sup>15</sup> GENARO R. CARRIÓ, *“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición, 1995, Pág. 267/269.-

*contenido del proceso (cfr. R.I. N 1.083, del 27/10/94, del registro de la Secretaría, entre muchas otras). Ello, debido a que no se relatan acabadamente, por ejemplo, los términos de la demanda y de su contestación. Por tanto, no existe un relato objetivo, completo y preciso de las referencias del caso y resulta menester efectuar la compulsión del resto de las piezas del expediente. En consecuencia, mal puede reputarse cumplida la exigencia bajo análisis. También refleja la falta de autonomía resaltada, la ausencia de indicación del valor del agravio, conforme lo requiere el art. 14 del Ritual para la habilitación del recurso de Inaplicabilidad de Ley”.-*

Así, declara inadmisibles los recursos, por una valoración arbitraria que el tribunal utiliza sobre la suficiencia del mismo. Tal razonamiento, no deja de ser llamativo, y de más está decirlo enteramente arbitrario por cuanto ha incurrido en un rigorismo formal y atadura a las formas, circunstancias insostenibles por parte de un tribunal de derecho que debe procurar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.-

Así, la Corte ha manifestado que “...si bien la materia debatida en el “sub iudice” remite al examen de cuestiones procesales, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso...” (Fallos 321:1467 y 317:643)<sup>16</sup>.-

Por su parte, es criticable la decisión recurrida por cuanto se pone de manifiesto que en el caso, el Tribunal no puede suplir el error u omisión del recurrente dado que la aplicación del **principio “iura novit curia”** es de carácter restrictivo.-

En este aspecto, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha manifestado que conforme a la regla “iura novit curia”, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (Fallos: 310:1536, 2733; 321:1167; 324:1590, Chiappe, Américo c/ Ceprimi S.R.L. entre muchos otros).

“...Suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria pues, si bien remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal ajenas como regla a la vía intentada ello no resulta óbice decisivo para la procedencia del recurso cuando el tribunal obvió sin razón plausible la norma legal inequívocamente

---

<sup>16</sup> CSJN, “Ruiz Pedro A.” LA LEY 1997 – F, 818.-

aplicable al caso y que era susceptible de ser determinada en virtud del principio de “iura novit curia” (Fallos: 324:1590, Manufacturas del Comahue S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Dirección General Impositiva (hoy Administración Federal de Ingresos Públicos).-

Concretamente la resolución recurrida constituye un acto judicial arbitrario recurrible a través del recurso extraordinario federal, fundado en la undécima causal de arbitrariedad de sentencias: “INCURRIR EN RITUALISMOS EXCESIVOS, O EN ABUSOS DE FORMA, EN DESMEDRO DE LA VERDAD SUSTANCIAL”.-

#### **7.- PETITORIO:**

Por todo lo hasta aquí expuesto, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén y, oportunamente, de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, solicito:

- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma de ley recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional en contra de la Resolución Nº 103/06 del Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Neuquén.-

- Por constituido el domicilio y cumplimentados las restantes exigencias formales para la interposición del recurso.-

- Del mismo, se corra traslado a la contraria por el término de ley.-

- En sede provincial, se decrete la admisibilidad formal de la impugnación recursiva ordenándose la elevación del expediente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina conjuntamente con todos sus antecedentes.-

- Radicados ya en el máximo tribunal jurisdiccional del país, se abra la instancia federal y se resuelva el presente revocándose por arbitrariedad la sentencia dictada en autos.

-Se pronuncie en su lugar la decisión judicial definitiva que haga lugar a la pretensión de la actora en todas sus partes, con costas.-

**PROVEERLO ASÍ, ES ACORDE A DERECHO Y JUSTO.**